

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/320/2017

Metepec, Estado de México

06 de noviembre de 2017.

Mtra. CATALINA CAMARILLO ROSAS

SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" de fecha 04 de noviembre de 2016, adjunto al presente se servirá encontrar original de la opinión particular, emitida por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 02147/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada en el pleno de este Instituto, en la cuadragésima sesión ordinaria de treinta y uno de octubre dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE


COORDINADORA DE PROYECTOS

NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA

C.c.p.

Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

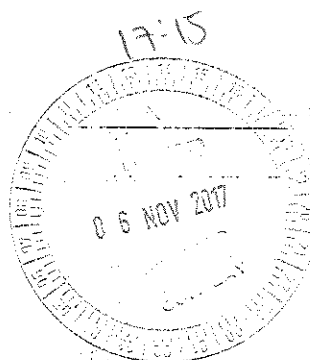
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente

Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,

Col. La Michoacana, C.P. 52166

Metepec, Estado de México



OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02147/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite OPINIÓN PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 02147/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

En primer término es de suma importancia mencionar que el suscrito en términos generales coincide en el sentido de la resolución del recurso de revisión al rubro indicado, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer lugar debe precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que la impetrante a través de la solicitud número 00061/PROPAEM/IP/2017 requirió que se le entregara lo siguiente:

- *Versión Pública del recurso de inconformidad en contra de la resolución del*

Procedimiento Administrativo PROPAEM/0749/2015

- *Copia de la Autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental presentada por la empresa para subsanar lo estipulado en la resolución.*

Por otra parte debe precisarse que una vez que fue substanciado el recurso de revisión al rubro indicado, en la resolución se determinó que el documento enviado por EL SUJETO OBLIGADO no satisface las pretensiones del ciudadano, puesto que el multicitado documento fue testado y no permite identificar datos diversos como lo son el servidor público que emite el documento, nombre del notario público que dio fe de la escritura pública que avala la constitución de la empresa referida en la solicitud, nombre del representante legal de la empresa y nombre de los servidores públicos a quienes se les notificó copia de conocimiento de la autorización.

Aunado a ello, omitió remitir un Acuerdo a través del cual pretenda sustentar el haber testado datos y con el que se demuestre que la información que se testa, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; por lo que, se considera que deja al RECURRENTE en incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras, si no se exponen de manera puntual las razones de la clasificación de la información, se ve violentando el derecho de acceso a la información de la parte solicitante en atención al principio de certeza jurídica, motivo por el cual en el resolutivo segundo estableció lo siguiente:

e individualiza a una persona, en este sentido debe precisarse que en tratándose de las personas jurídico colectivas el nombre se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos.

Por otra parte es de suma importancia mencionar que los artículos 2.3 y 2.4 del Código Administrativo del Estado de México establecen lo siguiente:

Atributos de la personalidad

Artículo 2.3.- Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio.

Concepto y naturaleza de los derechos

Artículo 2.4.- Los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas. Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y goza de ellos también la persona jurídica colectiva en lo que sea compatible con su naturaleza.

Es deber del Estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos.

Énfasis añadido

De los dispositivos legales insertados anteriormente se advierte que como atributo de la personalidad se encuentra el nombre y que es deber del estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos, en esta misma tesitura es conveniente precisar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en su artículo 4 fracción XI establece lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

...“SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atender la solicitud de información pública 00061/PROPAEM/IP/2017, en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución y, haga entrega al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, en versión pública, de lo siguiente:

“La autorización de manera condicionada en materia de Impacto Ambiental a **Atención Especializada de Mascotas, S.A. de C.V.**

Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”...

De lo insertado con antelación se advierte que si bien es cierto la Comisionada Ponente con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública del impetrante, ordenó la entrega de información, sin embargo no se debe perder de vista que en el referido resolutivo se precisó el nombre de una persona jurídico colectiva, circunstancia que a consideración del suscrito fue incorrecta, porque el nombre de la empresa de la cual se ordena la entrega de información, es susceptible de clasificarse como confidencial, toda vez que al dejar visible dicho dato hace identificable a la persona jurídico colectiva de la cual el entonces solicitante requirió información.

En esta tesitura, cabe precisarse que el Código Civil del Estado de México establece en sus artículos 2.9 y 2.11, que las personas jurídicas colectivas son las constituidas conforme a la ley, por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones; que pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, siempre y cuando no contravengan el interés público.

Del mismo modo es pertinente referir que el referido cuerpo legal entre otras cosas establece que como atributos de la personalidad se encuentra el nombre, el cual designa

De lo establecido con anterioridad, cabe mencionar que no debe pasar desapercibido que la Ley de referida con antelación precisa en su numeral 1 que es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de México y sus Municipios, es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados, motivo por el cual este Órgano Garante en su carácter de autoridad protectora de datos en el Estado de México, debe garantizar la vida privada o intimidad de las personas frente a situaciones que involucren un interés público, razón por la cual es conveniente precisar que en el presente asunto no debió insertarse el nombre de la persona jurídico colectiva de la que se requirió información, toda vez que no se debe perder de vista que al dejarlo visible la hace identificable, circunstancia que es contraria al objeto de Instituto, es decir, tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados.

En mérito de lo precisado con anterioridad, el suscrito emite la presente opinión particular.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)